

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 036			Fecha: 13/07/2018		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20-0001-23-31-000-1995-02476-00	Ejecutivo	Martha Palomino de Pineda	Municipio de Chimichagua	Se requiere bajo apremios de ley al Municipio de Chimichagua, para que sirva certificar si el crédito del presente litigio fue cancelado o no y se aporten os documentos que tengan en su poder para acreditarlo.	12/07/2018
20-0001-23-15-000-2001-01138-00	Ejecutivo	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade	Municipio de Valledupar	Se requiere al Fondo Financiero de Proyecto de Desarrollo- Fonade , para que sirva certificar si el crédito del presente litigio fue cancelado o no y se aporten os documentos que tengan en su poder para acreditarlo.	12/07/2018
20-0001-33-31-001-2006-00116-00	Ejecutivo	Findeter (Cesionario de Negocios Estratégicos Globales S.A.A)	Municipio de Pailitas	Se requiere por última vez a Emil Huertas Cabeza, en su calidad de Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de septiembre del 2018.	12/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-33-007- 2017-00214-00	Tutela	Melkis Kammerer Kammerer	UARIV	La acción de tutela de referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 dde 1991, en firme el auto, archive el expediente.	12/07/2018
20-001-33-33-007- 2017-00114-00	Tutela	Irma María Cortez Gómez	Salud Vida E.PS	La acción de tutela de referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 dde 1991, en firme el auto, arc	12/07/2018
20-001-23-31-004- 2004-02305-00	Ejecutivo	Rigoberto Atonio Pertuz	Municipio de Codazzi	Se requiere bajo apremios de ley al Municipio de Codazzi, para que sirva certificar con destino al proceso si el crédito del presente litigio fue incluido dentro del proceso de restructuración de pasivos, asi mismo si ha sido cancelado o no y se aporten los documentos que tengan en su poder para acreditarlo.	12/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-31-004- 2011-00453-00	Reparación Directa	Carmen Helena Pérez Gutiérrez	Hospital Rosario Pumarejo de López y Otros	Se da apertura al presente proceso sancionatorio contra la Doctora Loly Luz Liñan Fuentes profesional especializado forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional del Cesar de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del código General del proceso.	12/07/2018
20-001-23-31-004- 2004-01090-00	Ejecutivo	Alfonso Molina Acosta	Municipio de Codazzi	Se requiere bajo apremios de ley al Municipio de Codazzi, para que sirva certificar con destino al proceso si el crédito del presente litigio fue cancelado o no y se aporten los documentos que tengan en su poder para acreditarlo.	12/07/2018
20-001-23-31-000- 2001-00688-00	Ejecutivo	Hernando Porfirio Peñaranda Álvaro	Emcodazzi E.S.P	Se requiere a los Juzgados Primero y segundo Laboral del Circuito de Valledupar, se sirvan dar información de los embargos ordenados a través del auto del 7 de junio de 2018.	12/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-23-31-000-2003-00071-00	Ejecutivo	Fondo Nacional de Caminos Vecinales	Asociación de Constructores Cesarenses A.C.C	Se requiere bajo apremios de ley al Ministerio de Transporte para que de cumplimiento al auto de fecha 7 de abril de 2015 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, con el fin que proceda a realizar el emplazamiento de la Asociación de Constructores Cesarenses.	12/07/2018
20-001-33-31-002-2002-02027-00	Ejecutivo	Carlos Quinto Angarita	Loteria la Vallenata	Se requiere por ultima vez bajo apremios de ley a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, con el fin de dar respuesta al oficio N° DESAJVA017-1103 del 2 de mayo de 2017, así mismo se reitera dar cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 23 de abril de 2014 y 18 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, esto es, dejar a disposición de este Despacho los depósitos judiciales y que fueran convertidos a la cuenta de títulos en situación especial, como lo afirmo la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar.	12/07/2018
20-001-33-31-003-2006-00075-00	Repetición	Municipio de Becerril	Raúl Coronel Gil	Se designa como Curador Ad- Litem a la doctora Daylin Pumarejo Carrillo , fijensen como gastos de curaduria la suma de doscientos mil pesos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 modificado por el Acuerdo 1852 de 2003, notifiquese al designado en lo establecido en el numeral 2 del artículo 9° del C.G.P.	12/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-31-004- 2010-00221-00	Ejecutivo	Henry Bayona Quesada	Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua	Se da apertura al presente proceso sancionatorio contra los Gerentes de los Bancos BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AVEVILLAS, Bancafé de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del código General del Proceso.	12/07/2018
20-001-23-31-003- 2006-01177-00	Ejecutivo	Negocios Estrategicos Globales S.A.S	Municipio de Chimichaguá	No se reconoce personería al doctor Yesid Morón León, como apoderado del Municipio de Chimichaguá, toda vez que la doctora Maritza Pérez Ramirez no acreditó su calidad de Alcaldesa Municipal.	12/07/2018
20-001-33-31-000- 2003-02273-00	Ejecutivo	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Municipio de Chimichaguá	No se reconoce personería al doctor Yesid Morón León, como apoderado del Municipio de Chimichaguá, toda vez que la doctora Maritza Pérez Ramirez no acreditó su calidad de Alcaldesa Municipal.	12/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-23-31-002- 2006-01170-00	Ejecutivo	Negocios Estrategicos Globales S.A.S	Municipio de Chimichaguá	No se reconoce personería al doctor Yesid Morón León, como apoderado del Municipio de Chimichaguá, toda vez que la doctora Maritza Pérez Ramirez no acreditó su calidad de Alcaldesa Municipal.	12/07/2018
20-001-23-31-006- 2006-01176-00	Ejecutivo	Negocios Estrategicos Globales S.A.S	Municipio de Chimichaguá	No se reconoce personería al doctor Yesid Morón León, como apoderado del Municipio de Chimichaguá, toda vez que la doctora Maritza Pérez Ramirez no acreditó su calidad de Alcaldesa Municipal.	12/07/2018
20-001-23-31-000- 2006-01179-00	Ejecutivo	Findeter	Municipio de Chimichaguá	No se reconoce personería al doctor Yesid Morón León, como apoderado del Municipio de Chimichaguá, toda vez que la doctora Maritza Pérez Ramirez no acreditó su calidad de Alcaldesa Municipal.	12/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-23-31-000-2003-00906-00	Ejecutivo	Fondo Dri en Liquidación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Municipio la Gloria	Se reconoce personeria juridica a la doctora Yuli Marcela Cruz Suárez identificada con la cédula ciudadanía N° 1.024.560.250 y Tarjeta profesional N° 297.384 del C.S.J como apoderada de la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así mismo se indica que en el proceso no hay títulos judiciales constituidos.	12/07/2018
20-001-23-31-000-2003-02245-00	Ejecutivo	fondo de Confinaciación para la Inversión- Dri en la Liquidación	Municipio de Pelaya	Se reconoce personeria juridica a la doctora Yuli Marcela Cruz Suárez identificada con la cédula ciudadanía N° 1.024.560.250 y Tarjeta profesional N° 297.384 del C.S.J como apoderada de la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme al poder sustituido por la doctora Ana Marcela Carolina García apoderada judicial de la entidad actora.	12/07/2018
20-001-33-31-005-2009-00582-00	Acciones Populares	Geovanny Andres Padilla Daza	Municipio de Manaure	Se dispone a remitir el expediente al archivo central a cargo de la oficina judicial, teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar informó que no existe saldo de gastos ordinarios del proceso.	12/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-31-005- 2009-00456-00	Acciones Populares	Iván Castro Maya	Municipio de Valledupar	Se dispone a remitir el expediente al archivo central a cargo de la oficina judicial, teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar informó que no existe saldo de gastos ordinarios del proceso.	12/07/2018
20-001-23-31-000- 2003-01813-00	Repetición	Departamento del Cesar- Fondo Nacional del Ahorro	Lucas Gnecco Cerchar	En atención al Oficio 1164 de fecha 03 de julio del año 2018, suscrito por la secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, se le informa que el expediente esta a su disposición en la secretaría de este Juzgado , por el terminó de 10 días , con el fin que realice la liquidación de gastos ordinarios del proceso,vencido este terminó el expediente sera devuelto al Primero Administrativo por ser el Despacho de origen, para que allí se hagan los trámites previos al envío del expediente al archivo central.	12/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-23-31-000-2005-01002-00	Ejecutivo	Jairo Martín Ramos Sarabia	Municipio de Tamalameque	En atención al Oficio 1164 de fecha 03 de julio del año 2018, suscrito por la secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, se le informa que el expediente está a su disposición en la secretaría de este Juzgado , por el terminó de 10 días , con el fin que realice la liquidación de gastos ordinarios del proceso,vencido este terminó el expediente sera devuelto al Primero Administrativo por ser el Despacho de origen, para que allí se hagan los trámites previos al envío del expediente al archivo central.	12/07/2018
20-001-33-31-001-2011-0182-00	Ejecutivo	Adalberto Molina Ovalle	Departamento del Cesar- Municipio de Valledupar	En atención al Oficio 1164 de fecha 03 de julio del año 2018, suscrito por la secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, se le informa que el expediente esta a su disposición en la secretaría de este Juzgado , por el terminó de 10 días , con el fin que realice la liquidación de gastos ordinarios del proceso,vencido este terminó el expediente sera devuelto al Primero Administrativo por ser el Despacho de origen, para que allí se hagan los trámites previos al envío del expediente al archivo central.	12/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-31-001-2007-00298-00	Ejecutivo	Rafael Reyes Muñoz Guerra	Departamento del Cesar	En atención al Oficio 1164 de fecha 03 de julio del año 2018, suscrito por la secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, se le informa que el expediente esta a su disposición en la secretaría de este Juzgado , por el terminó de 10 días , con el fin que realice la liquidación de gastos ordinarios del proceso,vencido este terminó el expediente sera devuelto al Primero Administrativo por ser el Despacho de origen, para que allí se hagan los trámites previos al envío del expediente al archivo central.	12/07/2018
20-001-33-31-001-2011-00367-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Virgelina Rojas Mena	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio	En atención al Oficio 1164 de fecha 03 de julio del año 2018, suscrito por la secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, se le informa que el expediente esta a su disposición en la secretaría de este Juzgado , por el terminó de 10 días , con el fin que realice la liquidación de gastos ordinarios del proceso,vencido este terminó el expediente sera devuelto al Primero Administrativo por ser el Despacho de origen, para que allí se hagan los trámites previos al envío del expediente al archivo central.	12/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-31-004-2011-00392-00	Ejecutivo	Asmet Salud	Municipio de Chimichaguá	Se reconoce personería jurídica al doctor Wilman Arbey Moncayo Arcos, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.548.351 y tarjeta profesional N° 112.194 del C.S.J como apoderado general de Asmet Salud E.P.S S.A.S. conforme la escritura pública N° 4816 de fecha 20 de noviembre de 2017, de la notaria tercera del círculo de Popayán, Así mismo, remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que aplique los abonos reportados por la entidad ejecutante a la última del crédito aprobado.	12/07/2018
20-001-33-31-004-2010-00564-00	Ejecutivo	Instituto Educativo Liceo la Nevada	Municipio de Valledupar	Se da apertura al presente proceso sancionatorio contra el Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso,	12/07/2018
20-001-33-31-004-2007-003984-00	Ejecutivo	Odalinda Orta López	Municipio de Chiriguana	No se accede al levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretadas mediante autos de fecha 31 de julio de 2017 y 15 de noviembre de 2017, sobre el bien inmueble de propiedad de la entidad demandada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-8739, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante.	12/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-31-004-2012-00162-00	Ejecutivo	Jhon Jairo Matínez Pimienta	Hospital San José de la Gloria	No se repone el auto de fecha 14 de abril de 2018, de acuerdo a las consideraciones expuestas, así mismo se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado inicial y sustituto del Hospital San José de la Gloria, contra el auto de 12 de abril de 2018, Se reconocer personería Jurídica al doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.170.671 y tarjeta profesional N° 107.941 del C.S.J como apoderado del Hospital San José de la Gloria.	12/07/2018
20-001-33-31-004-2009-00193-00	Ejecutivo	Edwin Amilkar Blanco Collante	Municipio de Curumaní	Se reitera bajo los apremios de ley al apoderado de la parte ejecutante para que le de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de mayo de 2018 so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra.	12/07/2018
20-001-33-31-006-2010-00669-00	Ejecutivo	Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó	Municipio de Becerril	Se da apertura al presente proceso sancionatorio contra de la E.P.S Asociación Mutual Barrios Unidos Quibdó de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.	12/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-31-004-2007-000020-00	Ejecutivo	Departamento del Cesar	Municipio de Valledupar	Se da apertura al presente proceso sancionatorio contra de el Comité de Vigilancia del Acuerdo de restructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el articulo 44 del Código General del Proceso.	12/07/2018
20-001-33-31-004-2008-00151-00	Ejecutivo	Fabio Enrique Morales Pérez	Hospital Oyala Herrera del Municipio de Gamarra	Se da apertura al presente proceso sancionatorio contra de el Gerente del Hospital Oyala Herrera del Municipio de Gamarra de acuerdo a lo establecido en el articulo 44 del Código General del Proceso.	12/07/2018
20-001-33-31-005-2010-00588-00	Ejecutivo	Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Cooperativa Multiactiva Agraria del Sur y Centro del Cesar	Se reconoce personeria juridica a la sociedad Litigar Punto Com S.A identificada con el Nit 830.070.346-3 presentado por la doctora Rosa Ines León Guevara, como apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme al poder conferido por el doctor Heider Rojas Quesada, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Juridica.	12/07/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-31-005- 2011-00133-00	Reparación Directa- Incidente de desacato	Jorge Humberto Escamilla Niño	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional	Se solicita a la Junta de Calificación de Invalidez de Magdalena para que se rinda informe sobre la perdida de la capacidad laboral del señor Jorge Humberto Escamilla Niño, debiendo tener en cuenta las historias clínicas suscritas en la Clinica de Especialistas María Auxiliadora , copia de la demanda, y copia de la sentencia del 5 de junio del 2015 a la comunicación se libre anexar los anteriores documentos, se le impone la carga de la parte demandante de realizar las gestiones pertinentes para que se realice el dictamen .	12/07/2018
20-001-23-31-000- 2005-00047-00	Ejecutivo	Fondo Dri en Liquidación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Municipio de Pelaya	Se reitera al Banco Agrario lo dispuesto en auto de fecha 1 de marzo del año 2018 a folio 284, respecto de los depósitos judiciales toda vez que aún tienen restricción de no pago.	12/07/2018
20-001-23-15-004- 2009-00086-00	Ejecutivo	Beatríz Cecilia Baquero Torres	Municipio de Valledupar	Se requiere bajo los apremios de ley a la señora Beatriz Baquero Torres para que en termino de 3 días se sirva certificar, si en efecto recibió el pago total de la obligación a cargo del Municipio de Valledupar.	12/07/2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

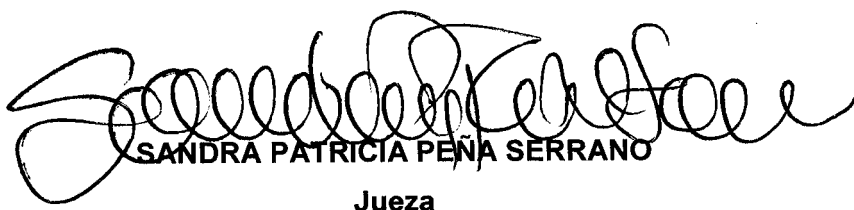
Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: MARTHA PALOMINO DE PINEDA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-000-1995-02476-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** requerir bajo apremios de ley al **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, para que se sirvan certificar con destino al proceso si el crédito del presente litigio fue cancelado o no y se aporten los documentos que tengan en su poder para acreditarlo.

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36 Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: FONDO FINANCIERO DE PROYECTO DE DESARROLLO -
FONADE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-15-000-2001-01138-00

Visto el memorial que obra a folio 6 - 12 del cuaderno de incidente sancionatorio, en el que se informa que la obligación ha sido a favor de la parte ejecutante fue cancelada, se **DISPONE** requerir al **FONDO FINANCIERO DE PROYECTO DE DESARROLLO - FONADE**, para que se sirvan certificar con destino al proceso si el crédito del presente litigio fue cancelado o no y se aporten los documentos que tengan en su poder para acreditarlo.

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

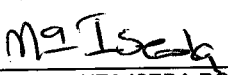
ACTOR: FINDETER (CESIONARIO DE NEGOCIOS ESTRATÉGICOS
GLOBALES S.A.A.)
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-001-2006-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede y la no contestación de lo solicitado, se **DISPONE** requerir por última vez a **EMIL HUERTAS CABEZA**, en su calidad de **REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de septiembre del 2018 (folio 538-542).

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: MELKIS KAMMERER KAMMERER
Accionada: UARIV
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00214-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

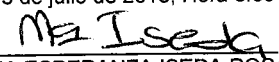
Clase de acción: Tutela
Actor: IRMA MARÍA CORTEZ GÓMEZ
Accionada: SALUD VIDA EPS
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00114-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

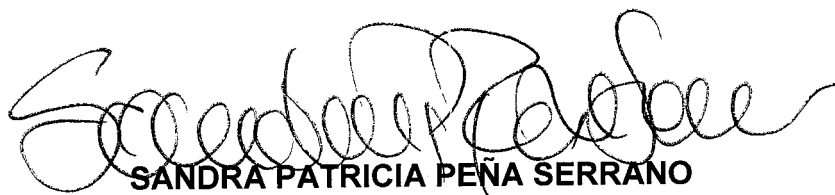
Valledupar- Cesar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: ZULMA LEONOR ARMENTA AMAYA
Accionada: UGPP
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00213-00

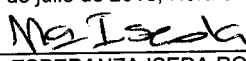
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: RIGOBERTO ANTONIO PERTUZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CODAZZI
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-004-2004-02305-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** requerir por última vez bajo apremios de ley al **MUNICIPIO DE CODAZZI**, para que se sirvan certificar con destino al proceso si el crédito del presente litigio fue incluido dentro del proceso de reestructuración de pasivos, así mismo se informe si ha sido cancelado o no y se aporten los documentos que tengan en su poder para acreditarlo.

Término para responder: Tres (3) días.

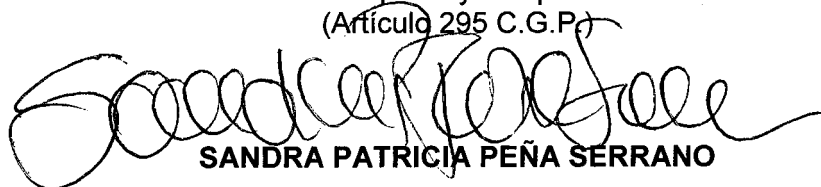
Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

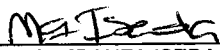
 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36 Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio N°1903 del 19 de octubre de 2017, para lo cual se le concede a la Doctora **LOLY LUZ LIÑAN FUENTES PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSES** del Instituto **NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL DEL CESAR**, el término de cinco (5) días perentorios para rendir el dictamen pericial de la historia clínica de la señora Carmen Helena Pérez y de su hijo menor fallecido, que fue ordenado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015,.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA ÁLVARADO
ACCIONADO: EMCODAZZI E.S.P.
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2001-00688-00

Mediante auto del 7 de septiembre del 2018, este Despacho decretó:

PRIMERO: el embargo del remanente que exista o llegare a existir en los procesos **EJECUTIVOS** seguidos contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI - EMCODAZZI E.S.P.-**, que cursan en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, actuando de forma separada los siguientes ejecutantes:

EJECUTANTE	RADICADO
COMFACESAR	2013-00205
FREDY BASTIDAS S.	2005-0283
RAMÓN F. ARIAS P.	2013-00011

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que exista o llegare a existir en los procesos **EJECUTIVOS** seguidos contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI - EMCODAZZI E.S.P.-**, que cursan en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, actuando para el siguiente ejecutante

EJECUTANTE	RADICADO
FREDY BASTIDAS S.	2005-0383

Limitando la medida en todos los casos hasta la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$21.327.425.27).**

Con base en lo anterior, se le **REQUIERE** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, se sirvan dar información de los embargos ordenados a través del auto del 7 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36 Hoy 13 de julio del 2018 Hora 8:A.M. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

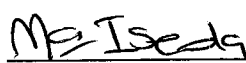
**ACTOR: FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES CESARENSES A.C.C.
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2003-00071-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** requerir por última vez bajo apremios de ley al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a lo ordenado en auto de fecha 7 de marzo de 2016, para que dé cumplimiento al auto de fecha 7 de abril del 2015 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, con el fin de que proceda a realizar el emplazamiento de la **ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES CESARENSES A.C.C.** demandado en el proceso.

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

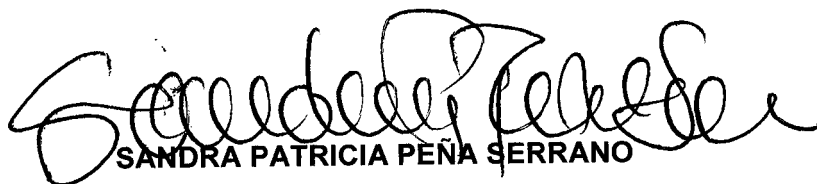
ACTOR: CARLOS QUINTO ANGARITA
ACCIONADO: LOTERIA LA VALLENATA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-002-2002-02027-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** requerir por última vez bajo apremios de ley a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR**, con el fin de dar respuesta al oficio N° DESAJVAO17-1103 del 2 de mayo de 2017, indicándole que los depósitos judiciales **N°424030000034355** del 10 de marzo de 2003 por la suma de **DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$18.694)** N° 424030000035378 de fecha 28 de marzo de 2003, por el valor de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (1.142.894)**, si pertenecen al proceso de la referencia.

Así mismo se le reitera dar cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 23 de abril de 2014 y 18 de noviembre de 2014, proferidos en este asunto por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, esto es, dejar a disposición de este Despacho dentro del asunto, los depósitos judiciales arriba relacionados y que fueran convertidos a la cuenta de títulos en situación especial, como lo afirmó la Secretaria General del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficio N° 064 del 1° de junio de 2017.

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 36

Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CICUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: MUNICIPIO DE BECERRIL
ACCIONADO: RAÚL CORONEL GIL
ACCIÓN REPETICIÓN
RADICADO: 20001-33-31-003-2006-00075-00

Teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio por el señor RAÚL CORONEL GIL, fue publicado por el periódico EL TIEMPO, el día 10 de junio de 2018, como consta a folio 114 y que hasta la fecha no han acudido al proceso, procede el Despacho a designar como CURADOR AD-LITEM a la doctora:

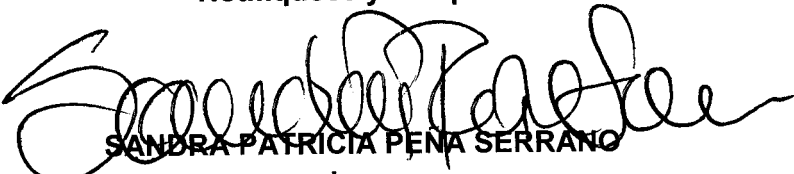
PUMAREJO CARRILLO DAYLIN	1.065.594.238	CALLE 6 NÚMERO 19 A 2-24 VALLEDUPAR/CESAR	3183909242
--------------------------------	---------------	--	------------

El cargo será ejercido por el primero de los nombrados que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Fíjense como gastos de curaduría a cargo del demandante la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), de conformidad con el numeral 1 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese a los designados en la forma establecida en el numeral 2 del artículo 9° del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36 Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2018)

ACTOR: HENRY BAYONA QUESADA
ACCIONADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-004-2010-00221-00

Teniendo en cuenta que los **Gerentes de los BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCAFÉ** han hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, para que informen acerca de la medida cautelar decretada en auto de fecha 31 de julio de 2017, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de los Gerentes de la entidades bancarias citada.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”* –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2017 visible a folio 80, se ordenó oficiar a los Bancos BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCAFÉ mediante oficios 1810, 1809, 1808, 1806, 1805 del 23 de noviembre del 2017 para que informara si aplico la medida de embargo decretada en el auto citado;

No obstante lo anterior, los **Gerentes de los BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCAFÉ**, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de los **Gerentes de los BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCAFÉ**, de enviar la información requerida, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra los **Gerentes de los BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCAFÉ**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a los **Gerentes de los BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCAFÉ**, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 1810, 1809, 1808, 1806, 1805 del 23 de noviembre del 2017, para lo cual se le concede a los **Gerentes de los BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCAFÉ** el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de los **Gerentes de los BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCAFÉ**, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

**Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)**


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

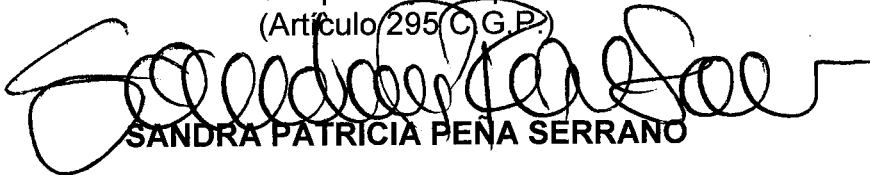
Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-003-2006-01177-00

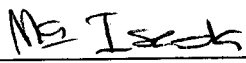
Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa acerca del memorial presentado por la parte **DEMANDADA** se **DISPONE:**

No reconocer personería al doctor **YESID MORON LEÓN** como apoderado del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUÁ**, toda vez que la doctora **MARITZA PÉREZ RAMIREZ**, no acreditó su calidad de Alcaldesa Municipal.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUÁ
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-000-2003-02273-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa acerca del memorial presentado por la parte **DEMANDADA** se **DISPONE**:

No reconocer personería al doctor **YESID MORON LEÓN** como apoderado del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUÁ**, toda vez que la doctora **MARITZA PÉREZ RAMIREZ**, no acreditó su calidad de Alcaldesa Municipal.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36 Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

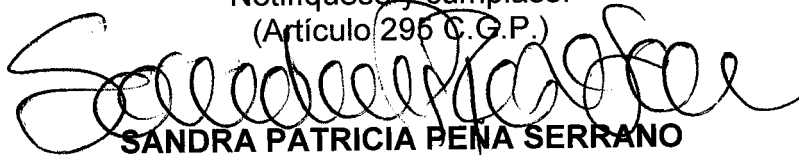
Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-002-2006-01170-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa acerca del memorial presentado por la parte **DEMANDADA** se **DISPONE**:

No reconocer personería al doctor **YESID MORON LEÓN** como apoderado del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUÁ-CESAR**, toda vez que la doctora **MARITZA PÉREZ RAMIREZ**, no acreditó su calidad de Alcaldesa Municipal.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>36</u>
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-006-2006-01176-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa acerca del memorial presentado por la parte **DEMANDADA** se **DISPONE**:

No reconocer personería al doctor **YESID MORON LEÓN** como apoderado del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUÁ**, toda vez que la doctora **MARITZA PÉREZ RAMIREZ**, no acreditó su calidad de Alcaldesa Municipal.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

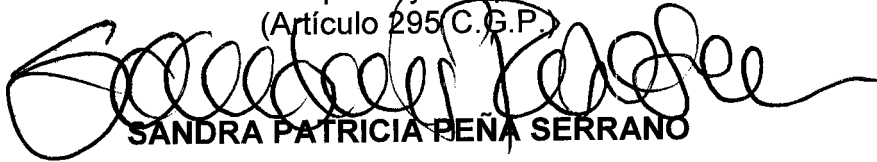
Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: FINDETER
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2006-01179-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa acerca del memorial presentado por la parte **DEMANDADA** se **DISPONE:**

No reconocer personería al doctor **YESID MORON LEÓN** como apoderado del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUÁ**, toda vez que la doctora **MARITZA PÉREZ RAMIREZ**, no acreditó su calidad de Alcaldesa Municipal.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

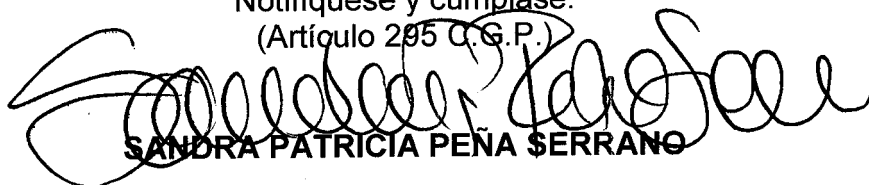
Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: FINDETER
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2006-01167-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa acerca del memorial presentado por la parte **DEMANDADA** se **DISPONE**:

No reconocer personería al doctor **YESID MORON LEÓN** como apoderado del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUÁ**, toda vez que la doctora **MARITZA PÉREZ RAMIREZ**, no acreditó su calidad de Alcaldesa Municipal.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 205 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN – MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA GLORÍA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-00906 -00

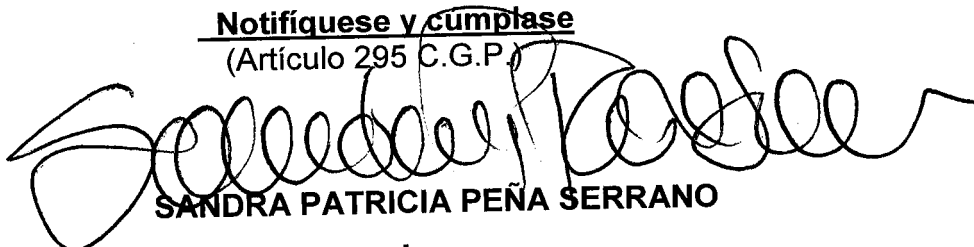
Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa acerca del memorial presentado por la apoderada de la parte **DEMANDANTE** se **DISPONE:**

Estarse a lo resuelto en el auto de fecha 4 de diciembre del 2017 visible a folio 234.

De igual se indica que en el presente proceso no hay títulos judiciales constituidos.

Finalmente, se **RECONOCE** personería a la doctora **YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.560.250 y Tarjeta Profesional No. 297.384 del C.S.J., como apoderada de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en los términos del poder conferido, visible a folios 250 – 272.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
No. 36

Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:A.M.

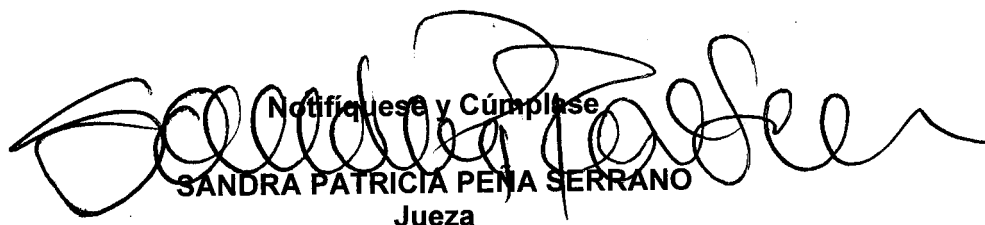
MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: FONDO DE CONFINACIACIÓN PARA LA INVERSIÓN- DRI EN LA LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PELAYA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02245-00

En atención al memorial visible a folio 208 se **RECONOCE** personería a la doctora YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.560.250 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 297.384 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme al poder sustituido por la Doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO apoderada judicial de la entidad actora.


Notifíquese y Cúmplase
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

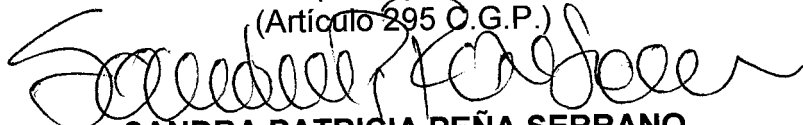
Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: GEOVANNY ANDRES PADILLA DAZA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANAURE
ACCIÓN ACCIONES POPULARES
RADICADO: 20001-33-31-005-2009-00582-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, informó que no existe saldo de gastos ordinarios del proceso, se dispone remitir el expediente al archivo central a cargo de la Oficina Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

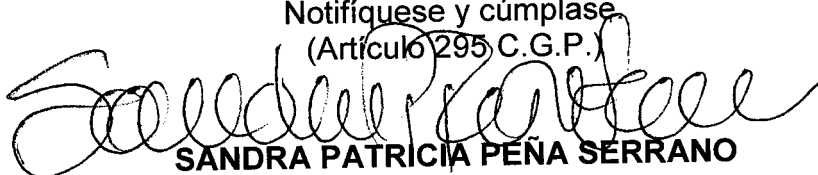
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: IVÁN CASTRO MAYA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN: ACCIONES POPULARES
RADICADO: 20001-33-31-005-2009-00456-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, informó que no existe saldo de gastos ordinarios del proceso, se dispone remitir el expediente al archivo central a cargo de la Oficina Judicial.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

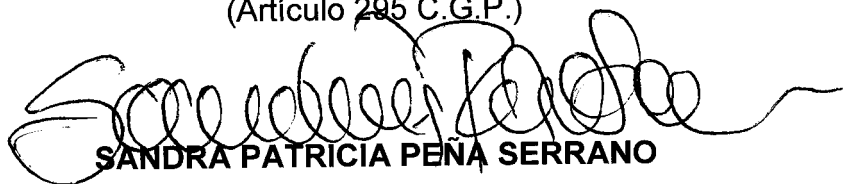
ACTOR: DEPARTAMENTO DEL CESAR- FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACCIONADO: LUCAS GNECCO CERCHAR
ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 20001-23-31-000-2003-01813-00

En atención al Oficio 1164 de fecha 03 de julio del año 2018, suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por el medio más expedito infórmese que le expediente de la referencia está a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, por el término de 10 días, con el fin que realice la liquidación de gastos ordinarios del proceso.

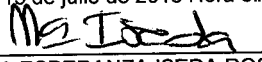
Vencido este término, sin que se remita respuesta de este Juzgado, el expediente será devuelto al Primero Administrativo por ser el Despacho de origen, para que allí se hagan los trámites previos al envío del expediente al archivo central.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el proceso se inició cuando este Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar no había sido creado.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: JAIRO MARTÍN RAMOS SARABIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2005-01002-00**

En atención al Oficio 1164 de fecha 03 de julio del año 2018, suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por el medio más expedito infórmese que el expediente de la referencia está a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, por el término de 10 días, con el fin que realice la liquidación de gastos ordinarios del proceso.

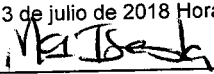
Vencido este término, sin, que se remita respuesta de este Juzgado, el expediente será devuelto al Primero Administrativo por ser el Despacho de origen, para que allí se hagan los trámites previos al envío del expediente al archivo central.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el proceso se inició cuando este Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar no había sido creado.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

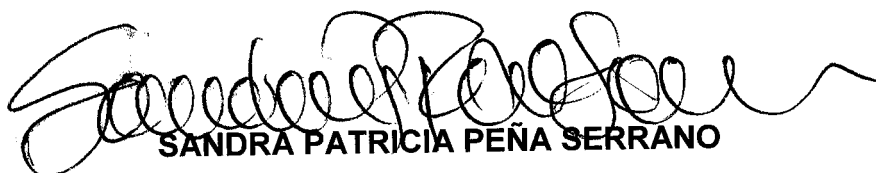
ACTOR: ADALBERTO MOLINA OVALLE
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-
MUNICIPIO DE LA PAZ
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-001-2011-00182-00

En atención al Oficio 1164 de fecha 03 de julio del año 2018, suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por el medio más expedito infórmese que le expediente de la referencia está a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, por el término de 10 días, con el fin que realice la liquidación de gastos ordinarios del proceso.

Vencido este término, sin que se remita respuesta de este Juzgado, el expediente será devuelto al Primero Administrativo por ser el Despacho de origen, para que allí se hagan los trámites previos al envío del expediente al archivo central.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el proceso se inició cuando este Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar no había sido creado.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: RAFAEL REYES MUÑOZ GUERRA

ACCIONADO: DEPARATMENTO DEL CESAR

ACCIÓN EJECUTIVO

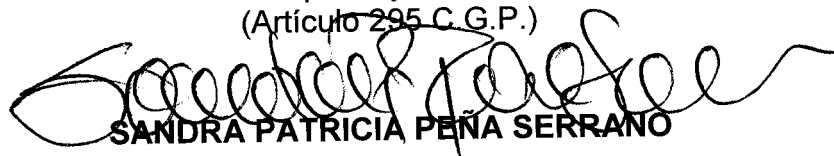
RADICADO: 20001-33-31-001-2007-00298-00

En atención al Oficio 1164 de fecha 03 de julio del año 2018, suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por el medio más expedito infórmese que le expediente de la referencia está a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, por el término de 10 días, con el fin que realice la liquidación de gastos ordinarios del proceso.

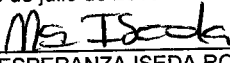
Vencido este término, sin que se remita respuesta de este Juzgado, el expediente será devuelto al Primero Administrativo por ser el Despacho de origen, para que allí se hagan los trámites previos al envío del expediente al archivo central.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el proceso se inició cuando este Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar no había sido creado.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: VIRGELINA ROJAS MENA

ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 20001-33-31-001-2011-00367-00

En atención al Oficio 1164 de fecha 03 de julio del año 2018, suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por el medio más expedito infórmese que el expediente de la referencia está a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, por el término de 10 días, con el fin que realice la liquidación de gastos ordinarios del proceso.

Vencido este término, sin que se remita respuesta de este Juzgado, el expediente será devuelto al Primero Administrativo por ser el Despacho de origen, para que allí se hagan los trámites previos al envío del expediente al archivo central.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el proceso se inició cuando este Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar no había sido creado.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 36

Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTANTE:	ASMET SALUD
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
ACCIÓN:	EJECUTIVA
RADICADO:	20001-33-31-004-2011-00392-00

Procede el Despacho a resolver acerca de los memoriales visibles a folios 172-190 y 191-201, suscritos por el doctor Wilman Arbey Moncayo Arcos, como apoderado general de ASMET SALUD EPS SAS.

Indica el apoderado ejecutante que *“la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud” E.S.S. E.P.S., hizo uso de un proceso voluntario de reorganización institucional, consistente en la escisión de la actividad de salud para trasladar sin solución de continuidad sus activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad comercial denominada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., proceso que fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución No. 127 de 2018”*.

Señala que a partir del primero de abril de 2018 entró en operación la escisión de la actividad de salud.

Por lo anterior, solicita que se declare la sucesión procesal de ASMET SALUD E.S.S. E.P.S a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, la cual tiene a su cargo entre otras cosas los activos y pasivos.

Considera el Despacho que conforme el inciso 2 del artículo 68 del C.G.P., que indica: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la*

sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”, es procedente declarar como sucesor procesal de la parte ejecutante a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

De otro lado, en memorial a folios 191 y siguientes, informa acerca de abonos al crédito en el proceso del asunto, a través del Ministerio de Salud y Protección Social con recursos del FOSYGA, en virtud de lo señalado en la Ley 1608 de 2013.

Así mismo, informa que por las vigencias contractuales de los años 2008 a 2009, se pagó por el Ministerio de Salud al Municipio de Chimichangua la suma de \$372.362.326.00, que los abonos se realizaron de la siguiente forma:

NUMERO DE ABONO	VALOR ABONO	FECHA DEL ABONO
PRIMERO	197.189.664.00	02/01/2014
SEGUNDO	5.889.213.00	09/06/2014
TERCERO	51.659.679.00	08/08/2014
CUARTO	73.000.895.00	09/10/2014
QUINTO	44.767.214.00	21/04/2015
TOTAL	\$372.506.665.00	

Como quiera que se han acreditado los pagos efectuados, se dispondrá remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que los aplique a la última liquidación del crédito aprobada en el proceso del asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

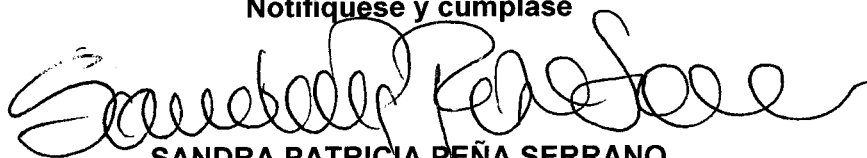
PRIMERO: TENER como sucesor procesal de la escindida **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD” EPS ESS** a **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.351 y Tarjeta Profesional No. 112.194 del C.S.J., como apoderado general de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, conforme la escritura pública No. 4816 de fecha 20 de noviembre de 2017, de la Notaría Tercera del Circulo de Popayán.

TERCERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que aplique los abonos reportados por la entidad ejecutante a la última liquidación del crédito aprobado, teniendo en cuenta las fechas en que se realizaron, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído.

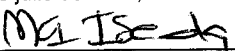
Término para responder: cinco (5) días

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: INSTITUTO EDUCATIVO LICEO LA NEVADA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-004-2010-00564-00

Teniendo en cuenta que el **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, no ha dado información acerca del crédito objeto del litigio si ha sido o no cancelado y no ha aportado los documentos con los que pretenda probarlo.

Como quiera que el **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, ha hecho caso omiso frente al requerimiento efectuado por este Juzgado en cuanto a realizar las diligencias pertinentes de certificar acerca del crédito objeto del litigio si ha sido o no cancelado y no ha aportado los documentos con los que pretenda probarlo, este Despacho procede a dar apertura del proceso sancionatorio en contra del **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” – sic-

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"* –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 2 de mayo de 2017, proferido por este Despacho, se ordenó poner en conocimiento al **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, para que certifique acerca del crédito objeto del litigio si ha sido o no cancelado y no ha aportado los documentos con los que pretenda probarlo.

No obstante, los múltiples requerimientos, no se ha enviado a este Despacho constancia que indique que se envió la información que se solicitó.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Solicitar al Alcalde del Municipio de Valledupar para que informe quien conforma el **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, identificándolo plenamente.

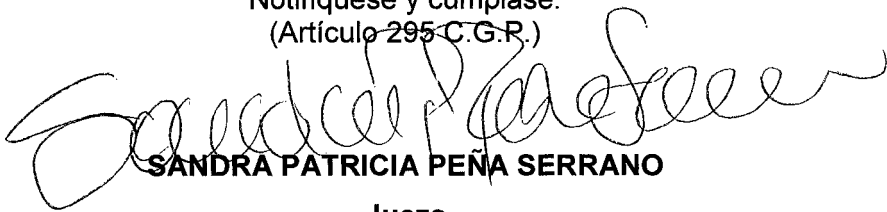
TERCERO: Comunicar y notificar de la presente decisión a los miembros del **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

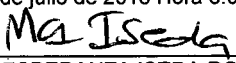
CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta de los miembros del **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE**

VALLEDUPAR, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio N°1903 del 19 de octubre de 2017, para lo cual se le concede al **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso el certificado acerca del crédito objeto del litigio si ha sido o no cancelado así mismo aportar los documentos que tenga en su poder con los que pretenda probarlo.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.R.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: ODALINDA ORTA LÓPEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-004-2007-00398-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud contenida en el memorial presentado por el apoderado del Municipio de Chiriguaná (folios 34-54) y la oposición hecha dentro de la diligencia de secuestro por el mismo apoderado (folios 119-121).

ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de julio de 2017 (folio 18), se decretó el embargo y posterior secuestro de un inmueble de propiedad del Municipio de Chiriguaná, según manifestación jurada de la apoderada de la parte ejecutante, así:

1. Un inmueble predio urbano, ubicado en la calle central y Bolívar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8739.

Con oficio No. 767 de 25 de octubre de 2017 (folios 22-27), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional del Círculo de Chimichagua, remite el certificado de tradición y libertad con la inscripción del embargo decretado.

Posteriormente, a través de auto de 15 de noviembre de 2017 (folios 30-31) se ordenó el secuestro del bien inmueble anteriormente descrito y para tales efectos se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Chiriguaná, librándose el Despacho Comisorio No. 004 de 24 de noviembre de 2017(folio 33).

El apoderado de la entidad ejecutada, solicita al Despacho a través de memorial de fecha 8 de abril de 2018 (folios 34-53), se abstenga de continuar con la diligencia de secuestro y embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8739, indicando entre otras cosas, que en dicho bien se construyó un parque, el que según considera es un bien de carácter social, sometido a un régimen jurídico especial por estar al servicio permanente de la comunidad, señala como norma para el fundamento de sus argumentos el artículo

63 de la Constitución Política y el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, así como jurisprudencia sobre el caso.

El día 10 de abril de 2018 (folios 86-88), el Juzgado comisionado adelanta la diligencia de secuestro del bien embargado, dentro de la cual el apoderado de la entidad ejecutada realiza oposición a la diligencia, manifestando:

1. Que en el Despacho Comisorio No, 004 de 24 de noviembre de 2017 se solicita la medida sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 1928739, pero no se describe con claridad, ni se individualizan los linderos, además se expresa que el mencionado bien tiene un área de 1.250 metros cuadrados y en realidad el metraje corresponde a 3.572 M2.
2. Argumenta lo indicado en el memorial de fecha 8 de abril de 2018 mencionado en un párrafo anterior.
3. Según certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de fecha 2 d abril de 2018, el predio identificado con número de matrícula 192-8739 cuenta con un área de 1.250 M2 y denominado parque el Carmen tiene un uso del suelo según Acuerdo del 8 de diciembre de 2015 para institutos, canchas sintéticas, ips en general.
4. Aporta avalúo del inmueble, de fecha 11 de noviembre de 2016 realizado por el arquitecto Daniel Brito, donde se identifica el inmueble descrito como como un parque de uso social.
5. Anexa contrato de compraventa de bien inmueble de fecha 14 de febrero de 2017, por medio del cual el Municipio de Chiriguaná adquiere el predio identificado con matricula inmobiliaria 192-8739, con extensión de 1.250 M2, para fortalecer el banco de tierras y adelantar oras de carácter social.
6. En el inmueble tal como se observa en la diligencia de secuestro se encuentra una obra pública, cuyo objeto es la remodelación del parque de la Virgen del Carmen y con la práctica de esta medida se va a ver afectada la continuidad de dicha obra, que puede terminar en sanciones y demandas por parte del contratista hacia el Municipio, por lo que **"desde ya hago responsable a la Rama Judicial si esta se llegara a dar"**. (sic para lo transcrito, resaltado fuera de texto).
7. Solicitar a este Despacho, allegue al comisionado con claridad objetiva y los soportes del caso, los linderos y demás medios probatorios para individualizar el bien que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 192-8739 y con un área de 1.250 M2.

Mediante memorial de fecha 1º de junio de 2018 (folios 118-176) el Municipio de Chiriguaná allega copia de los siguientes documentos:

1. Acuerdo Municipal No. 8 del 4 de diciembre de 2015
2. Escritura pública de compraventa No. 28 del 6 de marzo de 2017, con matrícula inmobiliaria No. 192-8739.
3. Contrato de obra de construcción del parque, con matrícula inmobiliaria No. 192-8739 y manifiesta que no aporta acta de liquidación de dicho contrato por encontrarse en ejecución.

CONSIDERACIONES:

El artículo 63 de la Constitución Nacional, sobre los bienes que son inembargables, prevé lo siguiente:

"(...) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables(...)"
(negrillas y subrayas nuestras)

Por su parte el Código General del Proceso, bajo el mismo concepto establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no

hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)"

El Código Civil en su artículo 674 define el concepto de bienes públicos y de uso público:

"ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.(...)" (negritas y subrayas nuestras)

De conformidad con la normatividad transcrita en párrafos precedentes, el Despacho procederá a hacer un análisis de cada uno de los planteamientos hechos por el apoderado de la parte ejecutada al solicitar la suspensión de la medida de embargo y secuestro decretada en el asunto mediante autos de fechas 31 de julio y 15 de noviembre de 2017, así:

1. Que en el Despacho Comisorio No. 004 de 24 de noviembre de 2017 se solicita la medida sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 1928739, pero no se describe con claridad, ni se individualizan los linderos, además se expresa que el mencionado bien tiene un área de 1.250 metros cuadrados y en realidad el metraje corresponde a 3.572 M2.

Frente a lo anterior, el Despacho resalta que ni en el auto de 15 de noviembre de 2017 (folios 30-31), mediante el cual se ordenó el secuestro del bien inmueble, predio urbano, ubicado en la calle central y Bolívar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8739, ni en el despacho comisorio No. 004 de 24 de noviembre de 2017 (folio 33), había necesidad de especificar linderos, pues los mismos se encuentran acreditados en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, además que en el proveído y comisorio citado no se indicó la extensión del predio, pero llama la atención al Despacho que es el mismo apoderado del Municipio de Chiriguaná quien a lo largo de la diligencia de secuestro lo individualiza en no menos de tres ocasiones con la extensión que alega como equivocación de esta operadora.

2. Argumenta lo indicado en el memorial de fecha 8 de abril de 2018, es decir que se abstenga el Despacho de continuar con la diligencia de secuestro y embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8739, indicando entre otras cosas, que en dicho bien se construyó una parque, el que según considera es un bien de carácter social, sometido a un régimen jurídico especial por estar al servicio permanente de la comunidad.

El togado pretende acreditar tal circunstancia con la (i) copia del avalúo del inmueble, de fecha 11 de noviembre de 2016 realizado por el arquitecto Daniel Brito, donde se identifica el inmueble descrito como como un parque de uso social, (ii) certificado de registro presupuestal donde se asignan partidas para compra de un predio, (iii) contrato de compraventa No. 1 de 14 de febrero de 2017 y (iv) certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Chiruguaná, donde consta el uso del suelo donde se ubica el bien embargado.

En primer lugar , el avalúo en mención(folios 38-48) cuenta con una vigencia expirada el 11 de noviembre de 2017, es decir a partir de día siguiente a tal fecha perdió valor probatorio– vigencia otorgada directamente por quien lo suscribe - ,

por lo que al aportarse al plenario el 9 de abril de 2018, había expirado; no obstante, el objeto del mismo se circunscribió a determinar el valor comercial del bien inmueble identificado con cédula catastral 010101090002000, ubicado en la calle 8 No. 6B-42, que para esa fecha era de propiedad de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, por lo que de las anotaciones que contiene no puede desprenderse que el bien sea de uso público.

En lo que respecta a la copia del registro presupuestal No. 122 de fecha 14 de febrero de 2017, no es documento idóneo para certificar las características del bien, pues un registro presupuestal es un elemento para perfeccionar los actos administrativos que involucren gastos más no para determinar la existencia de un contrato, lo que a criterio de este Despacho mucho menos abarca el concepto del bien que se adquiriera a través de tal contrato, al respecto ha manifestado el Consejo de Estado¹:

“Regla

Una entidad pública no requiere para celebrar un contrato interadministrativo tener un registro presupuestal como elemento de la existencia del contrato , porque:

1. El registro presupuestal es un elemento para perfeccionar los actos administrativos que involucren gastos, mas no para los contratos estatales.

2. Los contratos estatales no son actos administrativos, son actos bilaterales.

3. La ausencia de registro presupuestal no produce la inexistencia del contrato, determina su inejecución.” (sic para lo transcrito, subrayas fuera de texto)

Ahora bien, referente al contrato de compraventa No. 1 de 14 de febrero de 2017 (folios 50 52), cuyo objeto es **“ADQUISICIÓN DE PREDIO EN EL PERÍMETRO URBANO DE LA CABECERA MUNICIPAL PARA FORTALECER EL BANCO DE TIERRAS, CON LA FINALIDAD DE ADELANTAR OBRAS DE CARÁCTER SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ”**, se anota que el predio a adquirir es el ubicado en la Cra 8 No. 6b-42, código predial 20-178-01-01-0109-002-000, matrícula inmobiliaria 192-8739 con una extensión de 1.250 M2 alinderado así: **NORTE**, con calle central en medio y predios de Policarpa Angulo y mide 25 metros, **SUR**, con calle central en medio y predios del Hospital San Andrés y mide 25 metros, **ESTE**, con casa en medio y predios de OLGA PEINADO y mide 35 metros, **OESTE**, con el parque de la Virgen de Carmen y mide 35 metros. De lo anterior se desprende que el objeto del contrato es la compraventa del bien

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, 2009, Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01686-01(29699), Actor: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, Demandado: COMERCIALIZADORA DE LICORES DEL PUTUMAYO,

inmueble descrito, pero no constituye prueba sobre la característica del bien, de la que se pueda predicar su inembargabilidad.

Finalmente, en este ítem se hará referencia a la certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Chiriguaná, donde consta el uso del suelo donde se ubica el bien embargado (folio 53), indicando que el predio urbano “denominado como **PARQUE EL CARMEN** su destino económico es **RELIGIOSO** identificado con la nomenclatura; **CALLE 8 “ 6B – 42** identificado con el código catastral **01-01-0109-0002-000** con matrícula inmobiliaria **192-8739** con un área de terreno de **1250 M2**, (...) su uso principal del suelo está caracterizado dentro del **PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PBOT)** según acuerdo **Nº 08 DE DICIEMBRE 4 DEL 2015** (...)”. (sic)

Analizada la certificación acabada de referenciar, con el folio de matrícula inmobiliaria NO. 192-8739, nada se dice en dicho folio, sobre el carácter religioso del mismo, además que dado el caso que al inmueble se le haga llamar “parque” – situación que tampoco se acredita en el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado- en nada incide en que dicho inmueble tenga el carácter religioso.

6. En el inmueble tal como se observa en la diligencia de secuestro se encuentra una obra pública, cuyo objeto es la remodelación del parque de la Virgen del Carmen y con la práctica de esta medida se va a ver afectada la continuidad de dicha obra, que puede terminar en sanciones y demandas por parte del contratista hacia el Municipio, por lo que “desde ya hago responsable a la Rama Judicial si esta se llegara a dar”. (sic para lo transcrito, resaltado fuera de texto).

De la transcripción que se hizo de la defensa planteada en la oposición hecha por el apoderado del Municipio de Chiriguaná en la diligencia de secuestro a la que ya se ha hecho referencia, se indica que la competencia para hacer juicios de responsabilidad en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público, radica en los Jueces de la Republica, dentro de las instancias judiciales provocadas en uso de las acciones legales.

Pues bien, llama a la atención del Despacho que se insista en que en el predio registrado con matricula inmobiliaria 192-8739, objeto de secuestro debidamente decretado, se adelanta una obra pública cuyo objeto es la remodelación del parque de la Virgen del Carmen, debido a que la copia del contrato con la cual

pretenden respaldar tal fundamentación y que fuera solicitado en forma oficiosa por este Despacho, fue aportado por el municipio ejecutado a folios 120-136, cuyo objeto contractual corresponde a la "**CONSTRUCCIÓN** DEL PARQUE LA VIRGENCITA DEL CARMEN", lo que obedece a serias contradicciones, además de ello, el contrato de construcción no especifica en qué lugar se va a construir el mencionado parque, por lo que no puede asegurarse que sea en el lote en debate.

De otro lado, el soporte del contrato de remodelación del parque de la Virgen del Carmen no se aporta, pero se hace la previsión que el terreno que se ha puesto en consideración de este Despacho en los documentos que obran como prueba al interior del plenario, se refiere a un lindero del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 192-8739, que figura en la escritura pública No. 474 de 22 de septiembre de 1983 aportada tanto por la entidad ejecutada como por la parte ejecutante (folios 59-61 y 173-175).

Pues bien, de todo lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste razón al apoderado del ejecutante, al plantear los argumentos tanto en el memorial de fecha 9 de esta anualidad y el día 10 de abril pasados, al hacer oposición dentro de la diligencia de secuestro, toda vez que los bienes sobre los cuales se solicitó el embargo y posterior secuestro no clasifican dentro de la enumeración y criterios de inembargabilidad, pues no son bienes de uso público conforme a los criterios fijados en las normas de referencia.

Por último, frente a la manifestación hecha por el apoderado de la entidad ejecutada de solicitar a este Despacho, allegue al comisionado con claridad objetiva y los soportes del caso, los linderos y demás medios probatorios para individualizar el bien que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 192-8739 y con un área de 1.250 M2, se indica que el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8739 es la prueba idónea para tal fin, no obstante, al oficio que se libre se le anexará el folio de matrícula inmobiliaria a la que se hace alusión y la copia de la escritura pública No. 474 de 22 de septiembre de 1983 aportada tanto por la entidad ejecutada como por la parte ejecutante (folios 59-61 y 173-175), documentos por demás conocidos por el Municipio de Chimichagua.

En mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUETRO decretadas mediante autos de fechas 31 de julio de 2017 y 15 de noviembre de 2017, sobre el bien inmuebles de propiedad de la entidad demandada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8739, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, librense los oficios comunicando lo resuelto, al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná, para que dé cumplimiento a la comisión comunicada mediante Despacho Comisorio No. 004 de 24 de noviembre de 2017, anexando copia de esta providencia, del folio de matrícula inmobiliaria 192-8739 (folios 25-27) y de la escritura pública No. 474 de 22 de septiembre de 1983 (folios 173-175).

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>36</u>
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: JHON JAIRO MARTÍNEZ PIMIENTA
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-004-2012-00162-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado inicial y apoderado sustituto de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 12 de abril de 2018:

HECHOS:

Mediante auto de 12 de abril de 2018 (folios 129-133), el Juzgado procede a pronunciarse acerca de las solicitudes contenidas en los memoriales visibles a folios 97, 102, 112-115, 116, 120 y 122-128, relacionados con:

- Designación de secuestre para cumplimiento de la medida de embargo decretada en auto del 7 de junio de 2017.
- Acuerdo de pago suscrito por las partes.
- Actualización del crédito presentada por la ejecutante.
- Solicitud de la parte ejecutada para que se declare la ilegalidad del auto de fecha 8 de febrero de 2018.

Luego de las consideraciones sobre el asunto, planteadas en dicho auto, resolvió:

“

RESUELVE:

PRIMERO: No designar secuestre para el cumplimiento de la medida de embargo ordenada en auto de fecha 27 de abril de 2017, por las consideraciones anotadas en precedencia.

SÉGUNDO: No terminar el proceso por la transacción suscrita entre las partes de acuerdo a las motivaciones señaladas en este proveído.

TERCERO: No declarar la ilegalidad del auto de fecha 8 de febrero de 2018, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Requerir nuevamente al Hospital San José de La Gloria el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 24 de abril de 2017

QUINTO: Ordenar a BANCOLOMBIA que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de junio de 2016, respecto

de levantar la medida de embargo únicamente a la E.P.S. ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ.

SEXTO: Por Secretaría requerir al Banco Agrario y al Banco de Bogotá, informen sobre el cumplimiento de orden contenida en auto de fecha 24 de abril de 2017, que ordenó una medida cautelar en este asunto.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho en forma inmediata para resolver acerca de: (i) la solicitud de actualización del crédito que obra a folio 112 del expediente, (ii) decidir acerca del incidente sancionatorio que se ordenó abrir en contra de la doctora DALIA GUISELLE ROJAS GALVÁN, Gerente del Hospital San José de La Gloria.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.179.458 y Tarjeta Profesional No. 222.277 del C.S.J., como apoderado del **HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA**, conforme al poder otorgado por la Gerente DALIA GUISELLE ROJAS GALVÁN, en los términos del mandato conferido." (sic para lo transcrito)

Contra el auto anterior, el apoderado inicial y apoderado sustituto de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio apelación, a través de memoriales de fecha 18 de abril de 2018, que obran a folios 134-141.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se hará pronunciamiento sobre el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado inicial de la entidad demandada doctor ÁNGEL BALLENA PATIÑO, que obra a folios 134-136, toda vez que su debate lo sustenta alrededor de una supuesta medida cautelar ordenada en el auto recurrido, ante lo cual el Despacho, frente a este caso puntual no repondrá el auto recurrido toda vez que en el mismo no se decretó medida cautelar alguna.

Ahora bien a folios 137-140, el apoderado sustituto del doctor Ballena, doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra auto de 13 de abril de 2018, fecha en la cual este Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno en el caso que nos ocupa, por lo que se entiende es contra el auto de 12 de abril pasado.

En su escrito solicita que se repongan los numerales 2º y 3º del auto de 12 de abril de 2018, al considerar que debió declararse la ilegalidad del auto de 8 de febrero de la presente anualidad, donde se violó el debido proceso de su defendida, por no brindarle atención a la explicación que formuló la gerente de la E.S.E. que representa, frente a las obligaciones en la forma que prevé el artículo 345 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Despacho a través del auto recurrido en los numerales 2º y 3º de su parte resolutive, decide no terminar el proceso por la transacción suscrita entre las partes de acuerdo a las motivaciones señaladas en este proveído y no declarar la ilegalidad del auto de fecha 8 de febrero de 2018, con base en las siguientes consideraciones:

" (...) 2.2 Acuerdo de pago suscrito por las partes (folio 112-115 ibídem)

(...)

De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de requisitos formales. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.

En el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante además de allegar el acuerdo en tres (3) folios, indica que este ha sido incumplido y de paso presenta solicitud de reliquidación del crédito.

Como se indicó en precedencia, en el punto 5 del acuerdo se estableció por las partes:

"5.- Que el incumplimiento de dos o más cuotas por parte del demandado (ESE HOSPITAL SAL JOSE DE LA GLORIA CESAR, NIT: 892300343-5, dará lugar a que la parte demandante quede en libertad de solicitar la reanudación del proceso ejecutivo mencionado, reliquidando los intereses moratorios desde la fecha de incumplimiento por parte de ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, NIT: 892300343-5 y solicitar las medidas cautelares a que haya lugar sobre los bienes de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, NIT: 892300343-5"

A través de auto del 8 de febrero de 2018, se dispuso previo a resolver acerca del alcance en el proceso del acuerdo de pago suscrito por las partes en litigio, que informaran si el Hospital demandado hasta la fecha había dado cumplimiento a lo dispuesto en ese documento, más aún, si se tiene en cuenta que la primera cuota debió cancelarse el 28 de septiembre de 2017.

El apoderado ejecutante en escrito a folio 120 manifiesta que el Hospital no le dio cumplimiento al acuerdo y que tampoco le ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

A folios 122-123 obra escrito de la Gerente del Hospital San José de La Gloria, en el cual hace varias apreciaciones y solicitudes que serán resultas en acápite posterior y en este apartado solo se reseñarán los relacionados con el cumplimiento o no del acuerdo de pago que voluntariamente las partes firmaron.

*Así las cosas, se tiene que la doctora Dalia Guiselle Rojas Galván expuso lo siguiente: **"En cuarto lugar** la Gerente de la ESE se abstuvo de dar cumplimiento al acuerdo de pago, ya que el apoderado de la parte demandante no llevaba el recibido de su despacho de la presentación del acuerdo de pago para su respectivo pronunciamiento de aprobación, quedando expresado en el acuerdo de pago, que se presentaría un ejemplar ante su señoría".*

Igualmente señala que en escrito a folios 4 – 11 del cuaderno de incidente sancionatorio que en contra del Hospital existen 15 procesos ejecutivos laborales que generan pagos por mora en las acreencias, por lo que ha venido realizando acuerdos de pago con los ex trabajadores en orden de prelación de créditos.

De igual forma, indica que suscribió con el apoderado del señor Jhon Jairo Martínez Pimienta, un acuerdo de pago el 18 de septiembre de 2017, por la suma de \$528.730.493.00, pero que solo podía iniciar el pago de esas cuotas cuando este Juzgado aprobara dicha transacción y que para la fecha de su escrito el apoderado de la parte ejecutante no había presentado el recibido de tal documento

Pues bien, de todo lo anterior se concluye que para el caso de una transacción celebrada entre las partes y que contiene un acuerdo de pago, a este Despacho no le correspondía aprobarla o improbarla porque no se trataba de una conciliación extrajudicial ni judicial, lo único que podía resolverse era aceptarla y dar por terminado el proceso de forma anormal en los términos del artículo 312 del C.G.P.

Ahora, como se indicó en precedencia la voluntad de las partes no fue que se terminara el proceso sino que se suspendiera la ejecución, tal como se desprende del punto 4 del mismo acuerdo.

Como el acuerdo se presentó solo hasta el 1° de diciembre de 2017, indicando que no se había cumplido y tal como las partes lo dispusieron, este era motivo suficiente para solicitar al Despacho que se reanudara el proceso, así lo dejaron plasmado en el numeral 5 del acuerdo; sin embargo, con auto del 8 de febrero de 2018, se requirió a las partes para que informaran sobre el cumplimiento de su acuerdo frente a lo cual ambas partes indicaron que no se había cumplido.

No son de recibo las explicaciones del Hospital cuando dice que no cumplió porque el ejecutante no allegó la constancia de recibido en el juzgado del acuerdo para su aprobación, se itera, que no es un acuerdo que debía aprobarse por el Despacho por tratarse de una transacción, si la intención era cumplir con lo pactado bien pudo remitir el documento la señora Gerente para que obrara en el expediente.

Lo probado hasta este momento referente al acuerdo de pago es que fue suscrito por las partes, no se cumplió con los pagos acordados y ante el incumplimiento el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado continuar el trámite y que se actualice el crédito, lo cual se resolverá más adelante.

2.3 Solicitud de la parte ejecutada para que se declare la ilegalidad del auto de fecha 8 de febrero de 2018 (folios 122-123)

De entrada el Despacho negará la solicitud de declarar ilegal el auto de fecha 8 de febrero de 2018, que obra a folios 119 del cuaderno de medidas cautelares y que dispuso requerir a las partes informaran si el Hospital San José de La Gloria había dado cumplimiento al acuerdo de pago que voluntariamente suscribieron.

Señala la señora gerente del Hospital que se le vulneró el debido proceso ya que en el expediente reposa un informe detallado del motivo por el cual no se le ha dado cumplimiento a las medidas de embargo dentro del proceso de la referencia.

No son necesarias mayores consideraciones para negar la solicitud toda vez que el auto que se ataca de ilegal buscaba determinar el cumplimiento del acuerdo de pago que las partes suscribieron previo a resolver acerca de lo solicitado por el ejecutante en su escrito a folio 112 y el fundamento que alega la gerente del Hospital en nada tiene que ver con lo dispuesto en el auto, como ya se indicó es un mero auto de trámite y no se refirió en nada al incumplimiento por parte de

esa entidad de aplicar la medida cautelar, aspecto este que se desarrollará ampliamente en otro acápite de esta providencia.” (sic)

El Despacho, bajo los mismos argumentos, no repondrá el auto de fecha 12 de abril de 2018, por cuanto no se requieren más fundamentos que los esbozados.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, atendiendo que el presente proceso fue iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 181 establece:

“ARTICULO 181. APELACION. *<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decrete nulidades procesales.*
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”

De conformidad con la norma citada, el auto de 12 de abril de 2018, proferido por este Juzgado, no se encuentra enlistado como aquellos susceptibles de ser apelados, lo que conlleva a que contra dicha decisión no resulta procedente la interposición de dicho recurso.

El artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos escriturales, dispone que son apelables los siguientes autos:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Así las cosas tenemos que en la normatividad citada, el auto recurrido no se encuentra enlistado como apelable, razón por la que será rechazado por improcedente el recurso de apelación propuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de abril de 2018, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

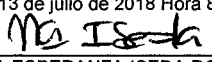
SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado inicial y sustituto de **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA**, contra el auto de 12 de abril de 2018, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **NEVIO DE JESÚA VALENCIA SANGUINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.170.671 y tarjeta profesional No. 107.941 del C.S.J., como apoderado de **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA**., como apoderado sustituto del doctor **GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO**, en los términos del poder que obra a folio 141.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite dispuesto en el ordinal 7º del auto de fecha 12 de abril de 2018. Así mismo resolver acerca del memorial visible a folio 142.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36 Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:A.M.  MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: EDWIN AMILKAR BLANCO COLLANTE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-004-2009-00193-00

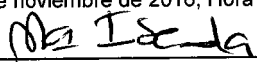
En atención a que el apoderado de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2018, el Despacho **ORDENA** reiterar bajo los apremios de Ley, requiriéndole su oportuna respuesta; so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, conforme lo establece el artículo 44 del C.G.P y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Por Secretaría ofíciase.

Término máximo para responder: cinco (5) días

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 036
Hoy 17 de noviembre de 2016, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: E.P.S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-006-2010-00669-00

Teniendo en cuenta que la **E.P.S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S.**, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que certifique quien es su actual Director General, lo cual fue ordenado mediante el auto de fecha 2 de mayo del 2017 (folio 195), por este Despacho, SE DISPONE.

Como quiera que la **E.P.S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S.**, ha hecho caso omiso frente al requerimiento efectuado por este Juzgado en cuanto a que certifique quien es su actual Director General, este Despacho procede a dar apertura del proceso sancionatorio en contra de la **E.P.S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S.**, Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” – sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que ***“El magistrado o juez hará saber al infractor***

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone ***“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-***

que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 2 de mayo del 2017, se ordenó poner en conocimiento a la **E.P.S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S.**, con el fin de que certificaran quien era su Director General; para tal efecto se remitió mediante oficio N° 1070 del 9 de mayo del 2017 (folio 196), del expediente.

No obstante, los múltiples requerimientos, no se ha enviado a este Despacho constancia que indique que se realizó el dictamen ordenado.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra de la **E.P.S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Gerente de la **E.P.S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S.**, para que presenten un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del Gerente de la **E.P.S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S.**, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio N° 1070 del 9 de mayo del 2017, para lo cual se le concede a la **E.P.S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S.**, el término de tres (3) días ~~perentorios~~ para allegar al proceso la constancia de haberse llevado a cabo el dictamen.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 36

Hoy 13 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-004-2007-000020-00

Teniendo en cuenta que el **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, consistente en remitir a este Despacho si el crédito bajo estudio fue incluido dentro del proceso de restructuración de pasivos y si fue o no cancelado, así mismo se porten los documentos que tenga en su poder con los que pretenda probarlo, SE DISPONE.

Como quiera que el **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, ha hecho caso omiso frente al requerimiento efectuado por este Juzgado en cuanto a realizar las diligencias pertinentes para remitir a este Despacho si el crédito bajo estudio fue incluido dentro del proceso de restructuración de pasivos y si fue o no cancelado, así mismo se porten los documentos que tenga en su poder con los que pretenda ser probarlo, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra el **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2016, se ordenó poner en conocimiento al **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, con el fin que remitiera a este Despacho si el crédito bajo estudio fue incluido dentro del proceso de restructuración de pasivos y si fue o no cancelado, así mismo se porten los documentos que tenga en su poder con los que pretenda ser probarlo; para tal efecto se remitiera los oficios N°1022 del 29 de marzo de 2016 (folio 85) , N°1073 del 9 de mayo de 2017 (folio 90), y N°1908 de fecha 19 de octubre de 2017 visible a folio 93 del expediente.

No obstante, los múltiples requerimientos, no ha enviado a este Despacho certificación si el crédito bajo estudio fue incluido dentro del proceso de restructuración de pasivos y si fue o no cancelado, así mismo se porten los documentos que tenga en su poder con los que pretenda ser probarlo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Solicitar al Alcalde del Municipio de Valledupar para que informe quien conforma el **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, identificándolo plenamente.

TERCERO: Comunicar y notificar de la presente decisión a los miembros del **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta de los miembros del **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

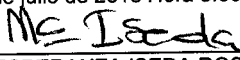
QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese los oficios N°1022 del 29 de marzo de 2016 (folio 85) , N°1073 del 9 de mayo de 2017 (folio 90), y N°1908 de fecha 19 de octubre de 2017 visible a folio 93 del expediente., para lo cual se le concede al **COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso certificación si el crédito bajo estudio fue incluido dentro del proceso de restructuración de pasivos y si fue o no cancelado, así mismo se porten los documentos que tenga en su poder con los que pretenda ser probarlo.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: FABIO ENRIQUE MORALES PÉREZ
ACCIONADO: HOSPITAL OYALA HERRERA E.S.E DEL MUNICIPIO DE GAMARRA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-004-2008-00151-00

Teniendo en cuenta que el **GERENTE HOSPITAL OYALA HERRERA E.S.E DEL MUNICIPIO DE GAMARRA**, no ha dado información acerca del crédito bajo estudio si fue incluido dentro del proceso de restructuración de pasivos y si se ha cancelado o no, así mismo no ha aportado los documentos con los que pretenda probarlo.

Como quiera que el **GERENTE HOSPITAL OYALA HERRERA E.S.E DEL MUNICIPIO DE GAMARRA**, ha hecho caso omiso frente al requerimiento efectuado por este Juzgado en cuanto a realizar las diligencias pertinentes de certificar acerca del crédito bajo estudio si fue incluido dentro del proceso de restructuración de pasivos, y si se ha cancelado o no así mismo no ha aportado los documentos con los que pretenda probarlo, este Despacho procede a dar apertura del proceso sancionatorio en contra del **GERENTE HOSPITAL OYALA HERRERA E.S.E DEL MUNICIPIO DE GAMARRA** Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” – sic-

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”* –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017, proferido por este Despacho, se ordenó poner en conocimiento al **GERENTE HOSPITAL OYALA HERRERA E.S.E DEL MUNICIPIO DE GAMARRA**, para que certificara acerca del crédito bajo estudio si fue incluido dentro del proceso de restructuración de pasivos y si se ha cancelado o no, así mismo se pidió que aportara los documentos con los que pretenda probarlo

No obstante, los múltiples requerimientos, no se ha enviado a este Despacho constancia que indique que se envió la información que se solicitó.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el **GERENTE HOSPITAL OYALA HERRERA E.S.E DEL MUNICIPIO DE GAMARRA** de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al **GERENTE HOSPITAL OYALA HERRERA E.S.E DEL MUNICIPIO DE GAMARRA** para que presenten un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del **GERENTE HOSPITAL OYALA HERRERA E.S.E DEL MUNICIPIO DE GAMARRA** en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio N°1903 del 19 de octubre de 2017, para lo cual se le concede al **GERENTE HOSPITAL OYALA HERRERA E.S.E DEL MUNICIPIO DE GAMARRA**, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso el certificado acerca del crédito bajo estudio si fue incluido dentro del

proceso de restructuración de pasivos y si se ha cancelado o no, así mismo aportar los documentos con los que pretenda probarlo.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: BEATRÍZ CECILIA BAQUERO TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-15-004-2009-00086-00

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de 2017, **DISPONE** requerir por última vez bajo los apremios de ley a la señora **BEATRÍZ CECILIA BAQUERO TORRES**, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación que para tal efecto se libre, se sirva certificar con destino a este proceso de la referencia, si en efecto recibió el pago total de la obligación a cargo del Municipio de Valledupar.

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRARIA DEL SUR Y CENTRO DEL CESAR
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-005-2010-00588-00

En atención al memorial visible a folios 64-72, se **RECONOCE** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A identificada con NIT 830.070.346-3 representado por la doctora **ROSA INES LEÓN GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.977.822, como apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme al poder conferido por el doctor **HEIDER ROJAS QUESADA** en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según Resolución N° 000357 del 5 de septiembre de 2014 y Acta posesión N° 084 del 8 de septiembre de 2014.

Notifiquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 julio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN - MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PELAYA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2005-00047-00

Vista la nota secretarial que antecede teniendo en cuenta el memorial visible a folios 319-321, se ordena **REITERAR** al Banco Agrario lo dispuesto en auto de fecha 1 de marzo del año 2018 a folio 284, respecto de los siguientes depósitos judiciales, toda vez que aún tienen restricción de no pago.

Nº424030000487704 por valor de \$65.512

Nº424030000480570 por valor de \$21.300

Ejecutoriado este auto ingrese el expediente al Despacho para resolver acerca de la actualización del crédito visto a folio 303-305.

Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 13 de julio 2018 Hora 8: 00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

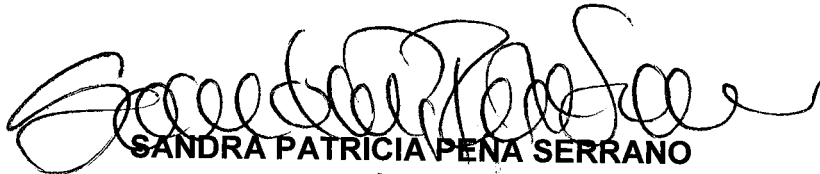
Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

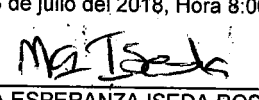
ACTOR:	JORGE HUMBERTO ESCAMILLA NIÑO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE CONDENA
RADICADO:	20-001-33-31-005-2011- 00133-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el Oficio No. COR08SE2018310300000024127 del Ministerio del Trabajo (folio 60-61), en el que se informa que las funciones de la Junta de Calificación del Cesar a la Junta de Calificación del Magdalena con sede en esta ciudad, por medio de la Resolución 2070 del 2018, se **DISPONE**:

1. **SOLICITAR** a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que se rinda informe sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor **JORGE HUMBERTO ESCAMILLA NIÑO**, debiendo tener en cuenta la valoración del señor **ESCAMILLA**, así como las historias clínicas suscritas en la Clínica de Especialistas María Auxiliadora, el informativo administrativo por lesiones No. 06/2009, copia de la demanda y copia de la sentencia del 5 de junio del 2015. A la comunicación se libre anexar los anteriores documentos.
2. Tal como fuera ordenado en la sentencia de 5 de julio del 2015, en el numeral 9.5.1 del capítulo de perjuicios morales, se le impone la carga al apoderado de la parte demandante de realizar las gestiones pertinentes para que se realice el dictamen de referencia.
3. De igual forma, se advierte que ya se cancelaron los honorarios correspondientes al dictamen, como consta a folio 52 del cuaderno de incidente de regulación, por lo que al oficio que por secretaría se libre, se anexarán fotocopias del recibido del pago de los honorarios.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy 13 de julio del 2018, Hora 8:00A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria